

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

SENTENCIA No: T-118
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00403-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO EN REPRESENTACION DE VALENTINA PARDO USECHE
ACCIONADO: FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ Y LIGA VALLECAUCANA DE AJEDREZ
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO EN REPRESENTACION DE VALENTINA PARDO USECHE identificada con C.C. 40.329.511, contra el FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ Y LIGA VALLECAUCANA DE AJEDREZ, en donde solicita la protección del derecho fundamental a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION:

Manifiesta la señora Useche que su hija ha sido representante para el departamento del Meta en los juegos nacionales, al igual que en los panamericanos, sudamericano y mundial, en la disciplina de Ajedrez, siendo campeona en la categoría Sub 10 y clasificada en las categorías Sub 12 y 14 ultimas pendientes de realización.

Refiere que la Federación Colombiana de Ajedrez, mediante resolución 001 de 04 de enero de 2021 definió el calendario deportivo para año 2021, programando fechas diferentes para la realización de las justas de las categorías Sub 12 y 14.

Indica que la Federación ha expedido diferentes actos administrativos, mediante el cual cambia las fechas para la realización de la actividad deportiva, por motivos de la pandemia por Covid-19 al igual que por desórdenes ocasionados por el paro nacional iniciado desde el 28/04/2021, estando como definitiva la resolución 017 de Mayo 18 de 2021, en la cual dispone como fechas

para la celebración de las justas deportivas del 16 al 20 junio en diferentes ciudades (Medellín y Cali).

Sostiene que al programarse las mismas fechas para la celebración de las justas deportivas, se le afectan los derechos de su hija como participante, pues ella se encuentra inscrita para participar en las dos categorías Sub-12 y Sub-14, previa su clasificación deportiva, siendo imposible así cumplir con la programación de los dos torneos, lo que conllevaría a que solo pueda estar en uno de los dos, no obstante haber realizado ya el pago de los derechos y realizando los entrenos para la participación en ambos, por cuanto en las anteriores resoluciones disponían diferentes sedes y fechas para su realización.

Refiere que ante dichas fechas de programación instauró un derecho de petición el 26/05/2021, solicitando se programen fechas diferentes para ambos torneos de la Categoría Sub-12 y Sub-14, por cuanto su hija no podría estar en uno de los dos, no obstante, haber clasificado y pagado los derechos de participación para ambas justas, sin que a la fecha se le hubiera dado contestación al mismo.

Por lo anteriormente expresado solicita que se ordene a la FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ, que revoque la resolución N° 017 de mayo 18 de 2021, y se expida una nueva en la que se señale la realización de la final de la Categoría Sub-14.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

El derecho a la igualdad y el derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de amparo cumplía los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y este Despacho Judicial es competente para avocar su conocimiento, se dispuso su admisión por Auto Interlocutorio No. 1967 del 16 de junio de 2021, en el cual se vinculó a la INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE, LIGA ANTIOQUEÑA DE AJEDREZ, COMITÉ OLIMPICO COLOMBIANO, FEDERACION INTERNACIONAL DE AJEDREZ otorgando el término de dos días al accionado para que informe sobre los hechos expuestos por el accionante y ejerza su derecho a la defensa.

*Posteriormente se amplió dicha vinculación a las **organizaciones deportivas** que se crean con derecho a intervenir y se dispuso la notificación mediante la fijación de aviso al tenor del artículo 4° y 16°*

del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 en el micrositio web del Juzgado:

CONTESTACIONES:

POR PARTE DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ.

La entidad accionada da respuesta a través de su presidente y representante legal indica que efectivamente la Sra. Useche envió derecho de petición el 26/05/2021, informando que la menor se había inscrito en las eliminatorias para ambos torneos obteniendo derecho a las mismas, solicitando desarrollar los torneos en fechas diferentes.

Informa que la entidad oficializó los campeonatos en la resolución 01 del 04/01/2021, donde determinó la final Sub 8 y 14 en la ciudad de Cali del 7 al 11 de abril y final Sub 12 y 18 en la ciudad de Medellín del 14 al 18 de abril de 2021, que por motivos de covid-19 y de orden público, se dispuso el aplazamiento con nuevas fechas. Ello es del 16 al 20 junio de manera simultánea y en dos ciudades diferentes, que dichas fechas fueron previamente concertadas con las ligas organizadoras y los padres de familia, que son varios los que estuvieron en la misma situación y del cual confirmaron la participación en una sola final.

Asevera que lamentan dicha situación escaparon a los criterios de la competencia, por lo cual, atendiendo la situación de haber participado en las diferentes semifinales, la Federación hará la devolución de las inscripciones a una de las participaciones en una de las categorías a la cual no asista, y que en todo caso pertenece a la categoría Sub-12 de acuerdo a sus resultados que se llevará a cabo en la ciudad de Medellín.

POR PARTE DE LA LIGA VALLECAUCANA DE AJEDREZ.

Manifiesta la entidad vinculada que, no es de su competencia programar los torneos oficiales de la Federación Colombiana de Ajedrez, siendo dicha entidad la encargada de asignar sedes, seleccionar a los deportistas clasificados y programar fecha de eventos según resolución 001, 016, y 017 de 2021.

Por último, indica que la liga Vallecaucana, no tiene competencia para revocar o anular las resoluciones emitidas por la federación Colombiana de Ajedrez.

POR PARTE DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

III

Da contestación la entidad a través de la jefe de la oficina asesora jurídica, y del cual inicia indicando la estructura de creación y

funcionamiento de dicho ente, realizando un recuento normativo y factico.

En cuanto a los hechos indica que la accionante no enuncia a dicha entidad como ejecutante de la acción, por lo tanto no ha vulnerado derecho alguno, así las cosas el artículo 11 del decreto 1228 de 1995, establece que las Federaciones nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el ministerio no ha vulnerado derecho alguno, solicitando se desvincule de la presente acción.

LIGA ANTIOQUEÑA DE AJEDREZ

Quien no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se expresa que las personas cuentan con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, su finalidad es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares de acuerdo con la ley, sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares.

Conjugado lo anterior es competente el despacho de conocer de esta acción, la cual ha sido otorgada a los jueces de la república por la Constitución Nacional.

Así mismo, dicho artículo consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a

reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2.009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Acción de Tutela es una institución consagrada en la Carta Política de 1991, específicamente el artículo 86, el cual protege los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de autoridad pública o de particulares en casos concretos, todo ello mediante un procedimiento breve, específico y sumario que no puede sustituir procesos judiciales y fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Se trata de un mecanismo ágil y eficiente al alcance de cualquier ciudadano para solicitar la inmediata protección de sus derechos fundamentales, la cual procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se manifiesta dentro del presente asunto por parte del accionante una vulneración o amenaza de vulneración al derecho fundamental que a continuación se relaciona:

1.- Desde el artículo 52 de la Constitución se reconoce que el deporte en todas sus manifestaciones tiene como función la formación integral y la preservación de la salud y el desarrollo del ser humano, y se consagran la recreación, la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre como un derecho de todas las personas, vinculado a la educación. Asimismo, se dispone que el Estado tiene la obligación de incentivar este tipo de actividades, e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

A la vez, el artículo 44 de la Carta contempla la recreación como uno de los derechos prevalentes de que son titulares niños, niñas y adolescentes, de los cuales se desprende una obligación correlativa de garantía y protección en la que concurren la familia, la sociedad y el Estado.

2.- “(...) Artículo 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

Con la consagración constitucional del derecho de petición, observamos que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones que deberán ser resueltas prontamente, sin que esa prontitud conlleve a que la respuesta necesariamente tenga que ser favorable a sus pretensiones, pues lo que se busca es que se emita un pronunciamiento a la solicitud planteada, siendo una vía expedita para tener acceso a una información específica y como se señala su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución favorable, empero sí requiere un pronunciamiento de fondo y oportuno. Sobre el derecho de petición, consideramos importante ilustrar con un concepto jurisprudencial, sobre el cual se consignó:

“(...) El derecho a obtener - la pronta resolución- de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades (...) es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición, ya que - sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho- (...) lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)”

De acuerdo a Jurisprudencia de la Corte Constitucional en su Sentencia T-377 del año 2.000, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se establecen las medidas o parámetros para determinar el Derecho Fundamental de Petición de la siguiente manera:

“A) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. B) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o^{VI} se reserva para sí el sentido de lo decidido. C) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con

lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. D) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. E) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. F) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. G). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. H) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. I) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

ANÁLISIS DEL CASO ESPECÍFICO:

Como puede verse de lo expuesto en el acápite anterior, engendrará el concepto de derechos fundamentales un sinnúmero de derechos que giran en torno al ser humano, desde el mismo momento de concepción, y exige por parte del estado una presencia continua para

protegerlos, a fin de evitar no solo su amenaza o vulneración, sino también la ocurrencia de cualquier acto que los pueda llegar a lesionar.

Así las cosas, el accionante en los fundamentos de su causa petendi solicita tutelar el derecho al deporte de su hija menor, en que se proceda a revocar la resolución N° 017 de mayo 18 de 2021, y se expida una nueva en la que se señale la realización de la final de la Categoría Sub-14, disponiendo de una nueva fecha diferente a la categoría Sub-12, al igual que de contestación a la petición que data del 06/05/2021 radicado ante la entidad accionada, con el fin de obtener respuesta a su solicitud, pues no se ha dado contestación a la petición.

En el transcurso de la presente acción, la FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ. Indica que el cambio de las fechas de los campeonatos, se debió a causas externas de la entidad entre ellas, a la generada por el Covid-19 e igualmente la situación de orden público creada por el Paro Nacional el cual inicio el 28/04/2021 no obstante, las nuevas fechas fueron concertadas con las ligas y los padres de familia, a los que muchos padres accedieron y por lo tanto participarían en una sola competencia.

Ahora bien al verificar lo solicitado con la contestación emitida por la Federación, se vislumbra que no se ha afectado el derecho al deporte de la menor, pues si bien es cierto, había clasificado para la competencia en dos categorías Sub-12 y Sub-14, la menor aún tiene la opción de escoger en cuál de ellas participar, tal como le brindo la opción la Federación, y que tratándose de los resultados y las aptitudes de la menor, le correspondería la categoría Sub-12, por ende se le aseguró su participación en el torneo, indicándose además que procederían con la devolución de los pagos realizados por la competencia que no pudo asistir a su elección.

Es por ello que se encuentra garantizada su participación, en el referido campeonato, no encontrando esta operadora judicial vulneración alguna en su derecho al deporte pues se permite y está garantizada su participación.

Ha de destacarse que en cuanto a la petición de ordenar la revocatoria de la Resolución N° 017 de mayo 18 de 2021, es preciso indicar que la acción de tutela no es el medio idóneo para atacar dichas disposiciones, siendo el camino correcto el establecido ante la misma Federación, y en el presente tramite no se probó que se agotaran dichos recursos, es por ello, que la acción de tutela no puede utilizarse para ampliar términos o reemplazar los recursos existentes, de los cuales las partes no hicieron uso, o por lo menos, no mencionaron o probaron que se hubieren acogido a ellos.

Existiendo así otros medios ordinarios judiciales para llevar adelante su proceso, al respecto en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Así las cosas, observa este despacho, que no se encuentra debidamente demostrado que el accionante haya agotados los otros medios de defensa que existen en la justicia ordinaria, ni que la misma sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que le pueda causar las entidades accionadas.

De otro lado refiriéndonos al derecho de petición presentado por la parte actora ante la Federación Colombiana de Ajedrez fechado el 26/05/2021 se pudo evidenciar que no se ha dado respuesta efectiva y menos aún, se ha dado a conocer a la peticionaria, de ahí que resulte indudable que, en el presente caso puesto en conocimiento de esta judicatura, se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, solo en lo que tiene que ver con el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

A lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterativas sentencias y ha indicado:

“...que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹...”

Bajo tales premisas, esta instancia concederá el amparo constitucional deprecado ordenando a la entidad que responda de forma congruente con lo solicitado la petición de la actora dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, petición radicada el día 26/05/2021, y haga conocer a la accionante de lo decido por la entidad.

Mucha más referencia podría hacer esta funcionaria en torno al tema de la solicitud fundamental de la actora, ello en tanto requiere por un lado la revocatoria de una decisión, y que como consecuencia de ello se reprogramen las fechas para que su hija pueda participar en los escenarios deportivos diferentes para los que se encuentra inscrita, sin embargo solo a manera de información, más que a propósito de la razón de la decisión, es claro que los derechos de quienes como pueblo integran o hacen parte del Estado, para el caso puntual la accionante, terminan donde comienzan los derechos de los demás y en ese escenario propugnar por un cambio de programación que ha sido aceptada por la mayoría de las participantes y sus representantes, sería tanto como igualmente, incurrir en la vulneración de los derechos de las demás asociadas.

Ahora bien, cabe anotar como cierre de esta discusión que la razón del cambio en la programación, no obedeció al capricho de la federación, pues es de público conocimiento, esto es, un hecho notorio, la situación de pandemia que vive el mundo, con grave afectación en el país, a lo cual se suman los hechos generados por las continuas protestas y marchas a consecuencia del paro nacional convocado a partir del 28 de abril del año 202.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**, en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

X

¹ Ver las sentencias T-669/03 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA USECHE DELGADO EN REPRESENTACION DE VALENTINA PARDO USECHE en contra de la FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la entidad, FEDERACION COLOMBIANA DE AJEDREZ que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de manera clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado el 26 de mayo de 2021 y se notifique tal decisión a la accionante.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la Acción de Tutela conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente proveído, procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8de6256263e16c3db20371341fd1df6bc95b79ed79f77b5afa63571fb13108

Documento generado en 30/06/2021 02:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**